



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 897 -2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1691-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE : 1691-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : ANDINA DE DESARROLLO ANDESA S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA DE HARINA DE PESCADO DE ALTO
CONTENIDO PROTEINICO.
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL
CALLAO.
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

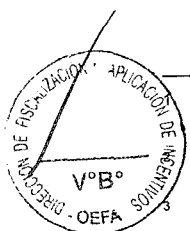
Lima, 10 MAYO 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 138-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 11 de abril del 2018 y el escrito de Registro N° 40150 presentado por Andina de Desarrollo Andesa S.A.C. y;

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

1. El 22 y 23 de junio del 2016, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) a la planta de harina de pescado de alto contenido proteínico (en adelante, **planta de harina de pescado ACP**) de titularidad de ANDINA DE DESARROLLO ANDESA S.A.C. (en adelante, **el administrado**) instalada en el establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) ubicado en el Pasaje Don Oscar N° 150, Asentamiento Humano Acapulco, distrito del Callao, Provincia Constitucional del Callao. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión C.U.C. N° 0010-6-2016-14² del 23 de junio del 2016 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 781-2016-OEFA/DS-PES del 2 de noviembre del 2016³ (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 3314-2016-OEFA/DS-PES⁴ del 25 de noviembre del 2016 (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normatividad ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 586-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de abril del 2017, notificada el 10 de agosto del 2017⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Autoridad Instructora (ahora, la **Subdirección de**



Registro Único de Contribuyente N° 20516323036

Páginas 62 al 72 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 13 del Expediente.

Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 13 del Expediente.

⁴ Folios 1 al 12 del Expediente.

⁵ Folio 57 del Expediente.



Fiscalización en Actividades Productivas⁶ inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las dos (02) presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. Al respecto, el 8 de septiembre del 2017, el administrado presentó sus descargos⁷ a las imputaciones formuladas en su contra en la Resolución Subdirectoral (en adelante, **Escrito de Descargos I**).
5. Con Carta N° 1203-2018-OEFA/DFAI del 11 de abril del 2018, notificada el 16 de abril del 2018⁸, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas remitió al administrado el Informe Final de Instrucción N° 138-2018-OEFA/DFAI/SFAP⁹ del 11 de abril del 2018 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
6. Cabe precisar que, el 30 de abril del 2018, el administrado presentó sus descargos al presente PAS (en adelante, **Escrito de Descargos II**)¹⁰.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹¹.



⁶ Cabe indicar que a la fecha de notificación de la Resolución Subdirectoral el órgano encargado para imputar cargos se denominaba Subdirección de Instrucción e Investigación, quien hacía las funciones de autoridad instructora; no obstante, a la fecha de emisión del presente Informe, de acuerdo al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM es la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas quien ha asumido la función de autoridad instructora de los procedimientos administrativos sancionadores relacionadas a las actividades productivas de agricultura, pesca, acuicultura e industria manufacturera y la encargada de realizar la imputación de cargos".

⁷ Folios 59 al 87 del Expediente.

⁸ Folio 95 del Expediente.

⁹ Folios 88 al 94 (reverso) del Expediente.

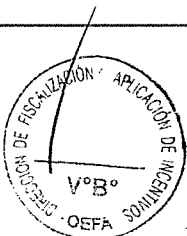
¹⁰ Folios 96 al 108 del Expediente.

¹¹ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.





8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹², de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Hecho imputado N° 1: El administrado no ha implementado un (1) tanque de almacenaje de 17 m³ para el tratamiento de la sanguaza, conforme a lo establecido en su EIA.

Compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental

El administrado cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental aprobado con Oficio N° 084-96-PE/DIREMA¹³ del 29 de enero de 1996 (en adelante, **EIA**). Posteriormente, mediante Constancia de Verificación Ambiental N° 024-2008-PRODUCE/DIGAAP del 17 de septiembre del 2008¹⁴ (en adelante, **Constancia de Verificación**), se aprobó la Adenda al EIA, a través del cual, el administrado

¹² Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

¹³ Folio 41 del Expediente.

¹⁴ Páginas 89 al 90 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 13 del Expediente.





asumió el compromiso de implementar un (1) tanque de almacenaje de 17 m³ para el tratamiento de la sanguaza¹⁵.

11. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado, se procede a analizar si este fue incumplido o no.

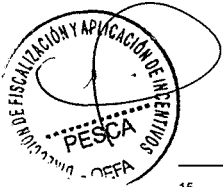
b) Análisis del hecho imputado N° 1

12. De acuerdo a lo señalado en el Acta de Supervisión¹⁶, el Informe de Supervisión y el ITA¹⁷, durante la Supervisión Regular 2016, se constató que el administrado no implementó un (1) tanque de almacenaje de 17 m³ para el tratamiento de la sanguaza, incumpliendo lo establecido en su EIA.

c) Subsanación del hecho imputado N° 1

13. En una supervisión posterior realizada del 8 al 9 de junio del 2017, conforme consta en el Acta de Supervisión con C.U.C 011-6-2017-14¹⁸, la Dirección de Supervisión constató que el administrado cuenta con un tanque de almacenaje para el tratamiento de sanguaza¹⁹. En consecuencia, el administrado adecuó su conducta materia de análisis del presente PAS, dando cumplimiento a la obligación establecida en su Instrumento de gestión ambiental.

14. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)²⁰ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)²¹, establecen la figura de la



¹⁵ Página 89 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 13 del Expediente.

¹⁶ Páginas 62 al 72 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 13 del Expediente.

¹⁷ Folios 4, 5 y 11 del Expediente, así como en página 64 del Informe de Supervisión en el disco compacto que obra a folio 13 del Expediente.

¹⁸ Folios 109 al 118 del Expediente.

¹⁹ Cabe precisar que, el administrado corrigió su conducta, puesto que durante la supervisión se constató que para el tratamiento de sanguaza, la unidad fiscalizable tenía implementado un (1) tanque de almacenaje de 47,3 m³.

²⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

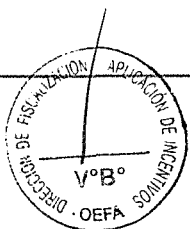
f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

²¹ **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD**

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

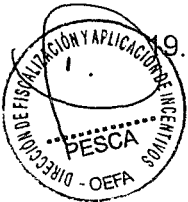
15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.





subsanción voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

15. En el presente caso, de la revisión de los actuados en el Expediente, se advierte que con Carta N° 4817-2016-OEFA/DS-SD del 13 de septiembre del 2016²², notificada el 16 de septiembre del 2016, la Dirección de Supervisión requirió al administrado presentar la subsanción de los hallazgos materia de análisis, por lo que se ha perdido el carácter volitivo de conducta.
16. En ese sentido, en aplicación de lo previsto en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde efectuar la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis, con la finalidad de determinar si califica como leve y, si es aplicable al presente caso la causal de eximente por subsanción antes del inicio del presente PAS.
17. Al respecto, cabe señalar que la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas realizó el análisis de riesgo de la conducta infractora en los numerales 16 al 20 del Informe Final, obteniendo como resultado un “valor de 5”, por lo que constituye un incumplimiento ambiental de riesgo leve. En ese sentido, el Informe Final concluyó que se configuró el eximente de responsabilidad administrativa, referida a la subsanción.
18. Por lo expuesto, y de conformidad con lo consignado en el Informe Final de Instrucción²³, cuyos argumentos y motivación son ratificados por la presente Resolución, se advierte que el administrado subsanó su conducta previo requerimiento realizado por la Dirección de Supervisión y antes del inicio del presente PAS.
19. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y en el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde dar por subsanado y declarar el archivo del hecho imputado descrito en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.**
20. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.



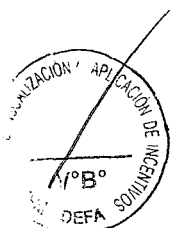
15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

- a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
- b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

²² Página 48 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 13 del Expediente.

²³ Folios 88 y 94 (reverso) del Expediente.





III.2 Hecho imputado N° 2: El administrado no ha implementado un tanque de neutralización de 5 m³ para el tratamiento de los efluentes de limpieza de equipos y planta, conforme a lo establecido en su EIA.

a) Compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental

21. Mediante Constancia de Verificación²⁴, el administrado asumió el compromiso de implementar un (1) tanque de neutralización para el tratamiento de los efluentes de limpieza de equipos y planta, conforme a lo establecido en su EIA²⁵.

22. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado, se procede a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 2

23. De acuerdo a lo señalado en el Acta de Supervisión²⁶, el Informe de Supervisión y el ITA²⁷, durante la Supervisión Regular 2016, se constató que el administrado no implementó un tanque de neutralización de 5 m³ para el tratamiento de los efluentes de limpieza de equipos y planta, conforme a lo establecido en su EIA.

c) Análisis de los descargos

24. En su Escrito de Descargos II, el administrado señala los siguientes argumentos:



(i) Al respecto, se cuestiona la correcta aplicación de la normativa vigente en lo relacionado a los eximentes de responsabilidad administrativa y la subsanación voluntaria de infracciones. Precisa que, habiéndose subsanado la infracción con anterioridad al inicio del PAS conforme a lo establecido en el Literal f) del numeral 1 del artículo 255 del TUO del LPAG, corresponde aplicar el eximente de responsabilidad y el archivo de la imputación materia de análisis. De manera adicional, agrega que el TUO del LPAG no establece que la calificación de las infracciones sean un factor determinante a efectos de aplicar la subsanación voluntaria, por lo que se estaría trasgrediendo el principio de Legalidad.

(ii) Por otro lado, se cuestiona el análisis de riesgo realizado en el Informe Final de Instrucción debido a que dentro del rubro "factor cantidad" debió considerarse que el tanque de neutralización representaba un 9.09 % del total de los equipos que forman parte del sistema de tratamiento de efluentes, y no un 25% como se consigna en el análisis de riesgo.

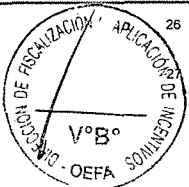
25. Sobre el argumento (i) planteado por el administrado, es necesario señalar que, el Literal f) del numeral 1 del Artículo 255° del TUO del LPAG, indica que una de las condiciones para eximir de responsabilidad a los administrados, es que estos efectúen una **subsanación voluntaria** de la presunta infracción administrativa,

²⁴ Páginas 89 al 90 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 13 del Expediente.

²⁵ Página 89 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 13 del Expediente.

²⁶ Páginas 62 al 72 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 13 del Expediente.

Folios 2 (reverso), 3, 4, 10 (reverso) y 11 del Expediente, así como la página 65 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 13 del Expediente.





con anterioridad a la imputación de cargos²⁸; es decir, se deben de cumplir dos supuestos: i) Que la subsanación o adecuación de la conducta infractora por parte del administrado se produzca de forma voluntaria y ii) Que la referida subsanación sea efectuada antes del inicio de PAS.

- 26. Al respecto, sobre la figura de la **subsanación voluntaria**, el Artículo 15.2° del Reglamento de Supervisión establece que los requerimientos efectuados por la Dirección de Supervisión implican la pérdida del carácter voluntario de la subsanación. No obstante, excepcionalmente, en el caso que el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite la adecuación de la conducta infractora antes del inicio del PAS, se podrá disponer el archivo de la conducta imputada²⁹.
- 27. De lo expuesto, se desprende que el Reglamento de Supervisión ha regulado un supuesto excepcional, no contemplado por el TUO de la LPAG, aplicable para los casos en los cuales a pesar de haber existido un requerimiento previo por parte de la Autoridad administrativa –y por ende se haya perdido la voluntariedad en la adecuación de la conducta por parte del administrado- sea posible aplicar la figura de subsanación, siempre que el incumplimiento **califique como leve**.
- 28. En ese sentido, el Reglamento de Supervisión resulta ser una norma reglamentaria más beneficiosa para los administrados, puesto que permite que aun cuando las conductas infractoras sean subsanadas con requerimiento previo por parte de la Administración, antes del inicio del PAS, estas pueden ser eximidas de responsabilidad administrativa siempre que -luego de realizar el análisis de riesgo- estos incumplimientos califiquen como leve. Por lo expuesto, se concluye que, no se habría producido una vulneración al principio de legalidad, puesto que



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La **subsanación voluntaria** por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

29

Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

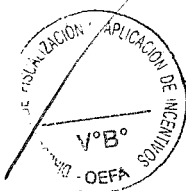
15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

- a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
- b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

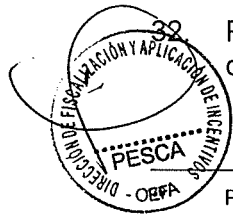
Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.





se ha actuado conforme a lo dispuesto en las normas legales y reglamentarias vigentes.

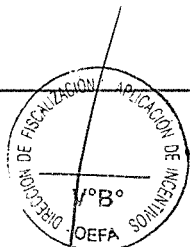
29. Respecto a lo alegado por el administrado en el numeral (ii), es preciso señalar que para la determinación del "factor cantidad", se tomó en cuenta el total de equipos verificados por la Autoridad Certificadora en la Constancia de Verificación N° 024-2008-PRODUCE/DIGAAP³⁰, el cual contempla el sistema de tratamiento de efluentes está comprendido por cuatro (04) equipos³¹, incluyendo el tanque de neutralización.
30. Por lo que, al representar el tanque de neutralización un 25% del total de equipos que conforman sistema de tratamiento de efluentes, corresponde otorgarle un valor asignado de 2 en el factor cantidad, conforme al análisis de riesgo efectuado en el Informe Final de Instrucción; por lo que queda desestimado lo alegado por el administrado en lo relacionado a la evaluación efectuada en el análisis de riesgo presentado en el Informe Final de Instrucción.
31. Sobre la adecuación de la conducta infractora por parte del administrado, es preciso indicar que, si bien se verifica que en una supervisión posterior realizada del 8 al 9 de junio del 2017, administrado adecuó su conducta infractora, esta se produjo previo requerimiento efectuado por la Dirección de Supervisión³² el 16 de setiembre del 2016, por lo que se ha perdido el carácter volitivo de conducta.



Por ello, en aplicación de lo previsto por el TUO de la LPAG³³ y el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA³⁴, la Autoridad

Página 89 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 13 del Expediente.

- ³¹ Los equipos que conforman el sistema de tratamiento son: cribado, sedimentación, trampa de grasa y tanque de neutralización.
- ³² Carta N° 4817-2016-OEFA/DS-SD del 13 de septiembre del 2016. Página 48 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 13 del Expediente.
- ³³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**
Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
 1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
 (...)
 - f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.
- ³⁴ **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD**
Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos
 15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.
 15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.
 15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:
 a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
 b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.





Instructora dispuso realizar el análisis de riesgo del incumplimiento, a fin de corroborar si la conducta infractora calificaba dentro del supuesto excepcional contemplado por el Reglamento de Supervisión, el cual establece la posibilidad de eximir de responsabilidad a los administrados que han adecuado su conducta infractora previo requerimiento de la Autoridad Administrativa y antes del inicio del PAS.

- 33. Sin embargo, debido a que se obtuvo como resultado un "valor de 10" - lo cual constituye un incumplimiento ambiental de riesgo moderado- el Informe Final concluyó que no se configuró la figura de subsanación como eximente de responsabilidad administrativa.
- 34. Por lo expuesto, y de conformidad con lo consignado en el Informe Final de Instrucción³⁵, cuyos argumentos y motivación son ratificados por la presente Resolución, se advierte que en el presente caso no se configuró la figura de subsanación como eximente de responsabilidad administrativa, debido a que las acciones realizadas por el administrado a fin de adecuar la conducta infractora han perdido el carácter volitivo y además el hecho imputado constituye un incumplimiento ambiental de riesgo moderado.
- 35. Sin perjuicio de lo expuesto, las acciones realizadas por el administrado serán tomadas en cuenta al momento de evaluar si corresponde el dictado de la medida correctiva.
- 36. Considerando lo expuesto y de los medios probatorios actuados en el Expediente, queda acreditado que durante la acción de Supervisión Regular 2016, el administrado no habría implementado un tanque de neutralización de 5 m³ para el tratamiento de los efluentes de limpieza de equipos y planta, conforme a lo establecido en su EIA.

37. Dicha conducta configura la infracción imputada el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por lo que, corresponde declarar **la existencia responsabilidad del administrado en este extremo del presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

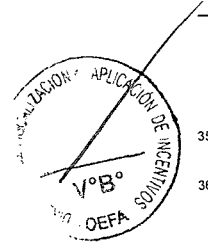
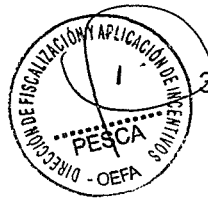
IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

38. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³⁶.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

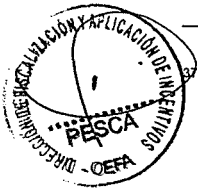
³⁵ Folios 88 al 94 (reverso) del Expediente.

³⁶ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"





39. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, la Ley del SINEFA y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del TUO de la LPAG.³⁷.
40. El Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA³⁸, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA³⁹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
41. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,



Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 *Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.*

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 *Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto"*.

³⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 *Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:*

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

³⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

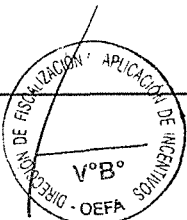
(...)

22.2 *Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:*

(...)

f) *Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas"*.

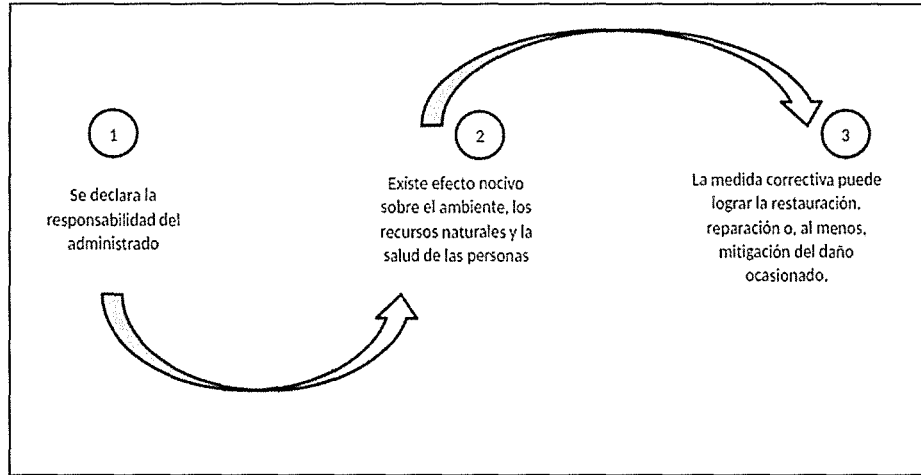
(El énfasis es agregado)





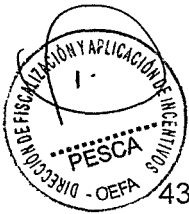
- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



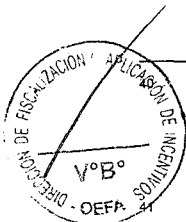
Elaborado por: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

- 42. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁴⁰. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.



- 43. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁴¹ conseguir a través del



En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

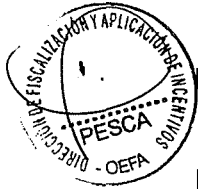
Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)



dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

44. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
45. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁴², estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.



IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1 Hecho imputado N° 2

46. En el presente caso, el hecho imputado está referido a no implementar un tanque de neutralización de 5 m³ para el tratamiento de los efluentes de limpieza de equipos y planta, conforme a lo establecido en su EIA.
47. Sobre el particular, como se ha mencionado anteriormente, en la acción supervisión posterior realizada del 8 al 9 de junio del 2017 y conforme se detalla en el Acta de Supervisión con C.U.C 011-6-2017-14⁴³, la Dirección de Supervisión constató que

2. *Objeto o contenido.*- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 *En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar.*

⁴² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

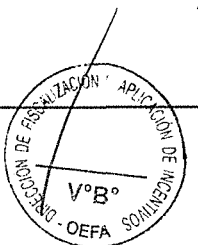
(...)

22.2 *Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:*

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

⁴³ Folios 109 al 118 del Expediente.





el administrado cuenta con un tanque de neutralización para el tratamiento de los efluentes de limpieza de equipos y planta. En consecuencia, el administrado adecuó su conducta infractora⁴⁴.

48. En atención a lo anterior, se verifica el cese de los efectos de la conducta infractora; no existiendo por ende la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora⁴⁵.
49. Por lo expuesto, no corresponde proponer el dictado de medida correctiva en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **ANDINA DE DESARROLLO ANDESA S.A.C.**, por la comisión de la conducta infractora N° 2 que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 586-2017-OEFA/DFSAI/SDI; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declara el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **ANDINA DE DESARROLLO ANDESA S.A.C.**, por la comisión de la conducta infractora N° 1, que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 586-2017-OEFA/DFSAI/SDI; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Declarar que en el presente caso no corresponde el dictado de medidas correctivas a **ANDINA DE DESARROLLO ANDESA S.A.C.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Informar a **ANDINA DE DESARROLLO ANDESA S.A.C.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 5°.- Informar a **ANDINA DE DESARROLLO ANDESA S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

⁴⁴ Folio 117 del Expediente.

⁴⁵ Cabe reiterar que el objeto de las medidas correctivas conforme al artículo 18° del Reglamento de Supervisión, es precisamente el revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir.



del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y Comuníquese.

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

MMM/tmv

